



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 30 MAR 1993

VISTO la Ley n° 14.878, el Decreto n° 2284/91 y las Resoluciones nros. C-71/92 y C-118/93, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución n° C-71/92 establece que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben poseer los vinos de consumo corriente para su liberación al consumo.

Que el Decreto n° 2284/91 veda a este Organismo interferir en la libre comercialización de los vinos.

Que la Resolución n° C-71/92 subordina la liberación de los vinos nuevos, enológicamente estables a los controles del Organismo en un plazo de 30 días, luego de finalizados los ingresos de uvas y cerrados los libros de elaboración.

Que la reestructuración del Organismo e implementación del actual sistema informático, tornan excesivamente prolongado e innecesario dicho plazo.

Que ello exige instrumentar mecanismos reglamentarios adecuados que posibiliten adelantar la liberación de los productos elaborados durante la presente vendimia, sin perjuicio de proseguir este Instituto con la ponderación y estudio de la totalidad de los antecedentes necesarios para la determinación del grado alcohólico correspondiente a la elaboración 1993.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

la Ley n° 14.878 y los Decretos nros. 2281/91 y 2667/91,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVEN:

1°.- Autorízase el despacho al consumo de vinos de mesa, vinos-livianos de mesa y vinos regionales de la elaboración 1993, con anterioridad a la fijación del grado alcohólico mínimo, en las condiciones que se establecen a continuación:

- a) Los vinos que se liberen al consumo de acuerdo a esta franquicia, ya sea cortados o no con vinos de elaboraciones anteriores, deberán poseer el grado alcohólico mínimo establecido por zona para la elaboración 1992 y anteriores, quedando además sometidos al mismo régimen reglamentario previsto para éstos.
- b) Los interesados que opten por esta modalidad deberán previamente acreditar fehacientemente ante la dependencia del Instituto Nacional de Vitivinicultura que corresponda, la finalización de la elaboración mediante nota acompañada del correspondiente formulario CEC-05 de Declaración Jurada Anual de Elaboración y Existencias de Vinos Viejos de Mesa y/o Regionales.
- c) A partir de la citada comunicación y en un término no superior a CINCO (5) días hábiles el Organismo procederá a realizar el cierre oficial del Libro de Materia Prima y Elaboración, los demás controles reglamentarios y a la autorización de los análisis de libre circulación que se hayan tramitado.



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Vitivinicultura

d) Los análisis de Libre Circulación obtenidos con cargo a esta franquicia y los correspondientes a vinos de la cosecha 1992 y anteriores, caducarán automáticamente una vez transcurridos CINCO (5) días hábiles desde la fecha de fijación del grado alcohólico mínimo de los vinos nuevos, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados.

2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.-

RESOLUCION N° c - 125



ING. AGR. CARLOS EDGARDO MENEM
VICEPRESIDENTE

Ing. Agr EDUARDO A. MARTINEZ
PRESIDENTE